Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALVARO GUALTERO MOTTA
RADICACIÓN No:	25175400300120160078700

Atendiendo la petición que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Oficiar a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – RUAF para que, de ser procedente, informe el lugar donde labora actualmente el demandado.

Segundo: Por Secretaría procédase a través de los canales institucionales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

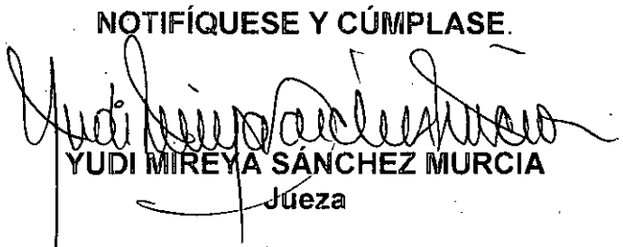

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN RUBIO ZÁBALA
RADICACIÓN No:	25175400300120170013200

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 366-32111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170030300

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **correr traslado** del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE KALAMARY PH
DEMANDADO:	MANUEL GERMÁN IRIARTE GUTIERREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001**2017**00**497**00

Atendiendo la petición que antecede, se advierte necesario corregir el encabezado del auto de 16 de abril de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto se hizo referencia a otras partes y otro número de radicación, no obstante, su contenido corresponde al trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corregir el encabezado del auto de 16 de abril de 2021 (archivo 30) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuyo contenido corresponde al presente proceso 2017-00497 y cuyas partes son: demandante Condominio Campestre Kalamary P.H. y demandados Manuel Germán Iriarte Gutiérrez y María Margarita Aristizábal Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20f42a200a5b557594398d4dddb6a5e78fc630797a27e7c4e1512c0c007ac242
Documento generado en 10/06/2021 01:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA ANDINA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120180012000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término señalado en auto anterior. Además, reposa en el plenario solicitud de entrega de títulos elevada por el rematante adjudicatario y la respuesta proveniente de Servicios Integrales para la Movilidad SIM Bogotá.

Teniendo en cuenta que transcurrieron los 10 días concedidos al rematante para que acreditara el monto de la deuda por concepto de pago de impuestos y parqueaderos, corresponde en esta oportunidad ordenar la entrega de títulos a favor del demandante.

De otro lado, advierte el despacho que la entrega de títulos a favor del rematante ya fue ordenada mediante auto de 15 de abril de 2021 por valor de $7.688.529, por lo que se deberá dar cumplimiento a lo resuelto.

Finalmente, Servicios Integrales para la Movilidad SIM Bogotá dando respuesta al oficio 813 informó que el certificado de tradición No. 902006670 del vehículo de placas RIM 585 de 7 de septiembre de 2020 es el que se encuentra acorde al Registro Distrital de Automotores, y el certificado de tradición No. 902020961 pertenece al vehículo de placas HBN 821. Por tanto, se observa que no existe prenda vigente que limite el dominio de la propiedad del vehículo de placas RIM 585 (fls. 89 y 90), de tal suerte que se despachará desfavorablemente la solicitud de cancelar gravamen hipotecario, elevada por el rematante adjudicatario el 2 de noviembre de 2020 (fl. 135 c-2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** la entrega de títulos a la parte demandante, descontando el monto de la deuda acreditada por el rematante adjudicatario, hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

Segundo. Por secretaría dese cumplimiento al auto de 15 de abril de 2021, relacionado con la entrega de títulos a favor del rematante Jesús Salvador Ramos López.

Tercero. **Negar** la solicitud de cancelar gravamen prendario respecto del vehículo RIM 585, como quiera que no se encuentra constituida prenda alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-120 resuelve solicitud títulos y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MAURICIO BARÓN BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120180036600

Mediante auto de 11 de febrero de 2020 se ordenó la expedición de copia auténtica solicitada por el demandante, previo el pago del arancel judicial. No obstante, el actor constituyó depósito a la cuenta de este Juzgado en lugar de acreditarlo en la cuenta de arancel, sin que fuere posible realizar la conversión al convenio destinado para pago de aranceles judiciales, según consta en informe secretarial que antecede.

Así las cosas, se ordenará la devolución del valor constituido a través de la elaboración de orden de pago al demandante, quien a su turno, efectuará la consignación en el convenio que corresponde.

Cumplido lo anterior, se procederá a la expedición de copias solicitada sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** la devolución del dinero depositado el 5 de febrero de 2020, por secretaría elabórese la orden de pago a favor del demandante.

Segundo. Requerir a la parte actora para que proceda al pago del arancel judicial en la cuenta correspondiente.

Tercero. Cumplido lo anterior, expídanse las copias autorizadas mediante auto de 11 de febrero de 2020 (fl. 16 c-1) sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME
DEMANDADO:	ODILIA FAJARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190023200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, ordena **elaborar** nuevamente el oficio para dar cumplimiento al auto de 28 de agosto de 2019 (f. 93) toda vez que el oficio 2255 (f. 94) fue retirado por el apoderado anterior, sin que se acreditara su trámite, aunado a que se requiere la actualización del mismo por cambio de Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAÚL VALBUENA
DEMANDADO:	OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120190036200

Ingresa el expediente con informe de fecha 3 de mayo de 2021 que indica que fue devuelto despacho comisorio debidamente diligenciado, no obstante, advierte el despacho que la devolución se cumplió el 22 de enero de 2021 (f. 57) luego pudo haber sido tramitado mediante auto de 8 de abril de 2021 (f. 56) fecha para la cual la precitada documental, no se hallaba agregada a las diligencias.

Tampoco advierte el despacho que se haya indicado en el informe, la fecha de recepción de la correspondencia y tampoco las razones por las cuales no estaba agregado al expediente tal como lo señala el artículo 109 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Agregar** al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, debidamente diligenciado.

2. **Exhortar** a la Secretaría para que observe mayor rigurosidad al momento de gestionar la correspondencia y agregar los memoriales de tal suerte que se dé cumplimiento al artículo 109 del ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MAGICAL REVERIE
RADICACIÓN No:	25175400300120190045200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado por el demandante, en el que informa que **no desiste de las pretensiones** porque busca el cobro de cánones de arrendamiento adeudados, pidiendo librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Al respecto, se itera lo expuesto en auto de 29 de abril de 2021, en el que se explicó que la ejecución de cánones de arrendamiento al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado **solo es posible cuando hay sentencia en firme, providencia que aún no se ha proferido en el presente asunto, y por tanto, no es posible acceder a la petición.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., según el cual es posible iniciar el proceso ejecutivo a continuación "***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer*".

Así mismo, memora el juzgado que en los procesos de restitución de inmueble la sentencia que pone fin al proceso ordena la restitución del inmueble arrendado, pero no establece condena frente al pago de sumas de dinero alguna, razón por la cual el título ejecutivo objeto de recaudo será el contrato de arrendamiento más no la sentencia, y como consecuencia, si la parte actora pretende el pago de los cánones de arrendamiento tendrá que formular una demanda ejecutiva autónoma a este proceso.

Con todo, al no desistir de las pretensiones, el proceso deberá seguir su trámite conforme al ordenamiento procesal al margen de que no se resuelva eventualmente sobre la restitución del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de librar mandamiento de pago, por no existir sentencia en firme que condene al pago de una suma de dinero.

Segundo: En firme esta decisión continúese con el trámite del presente proceso conforme a la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-452 niega mandamiento de pago-continuar trámite

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO
DEMANDADO:	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	25175400300120190066300

En escrito que antecede la parte actora manifestó haber enviado el oficio respectivo al administrador de la propiedad horizontal sin que haya emitido pronunciamiento hasta la fecha, pidiendo adoptar correctivos para que se dé cumplimiento a la orden emitida. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, se observa que el demandante únicamente allegó certificado de entrega expedido por la empresa interrapidisimo, sin que pueda constatarse el contenido del documento enviado, pues no anexó copia cotejada del oficio 469 de 16 de marzo de 2021, y por tanto, se desconoce si el destinatario tuvo conocimiento del requerimiento efectuado por este Despacho.

Así las cosas, no será posible por ahora, atender favorablemente la solicitud elevada por la demandante, hasta tanto se acredite la copia cotejada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a resolver la solicitud de adoptar correctivos contra el Administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación de Vivienda Portal de Nogal Etapa 1, la memorialista –dentro del término de ejecutoria-, aporte copia cotejada de la documental remitid según guía del folio 24 vuelto.

Segundo: Cumplido ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	JHON BAIRON RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000087**00

Revisado el expediente, se advierte que en auto que antecede, se requirió a la parte actora para que cumpliera una carga para continuar con el trámite del proceso, que consistía en notificar a la parte demandada y acreditar el trámite del oficio 737 de 9 de julio de 2020. En el término concedido, la parte demandante adujo haber remitido el oficio del del requerimiento, allegando copia del correo enviado al pagador y pidiendo que se lo requiera, solicitud que será resuelta en el cuaderno de medidas cautelares.

En vista de lo anterior, aunque no efectuó la notificación del extremo pasivo, se advierte que está adelantando trámites relacionados con la materialización de medidas cautelares, y por tanto, corresponde continuar con el trámite del proceso sin decretar su desistimiento tácito.

De otro lado, la parte actora solicitó copia del auto que libra mandamiento de pago para proceder a la notificación del demandado, por lo cual se permitirá su acceso al expediente, en donde podrá consultar las providencias que requiera aunque no se pasa desapercibido que el acceso al expediente ya se le había compartido el 30 de junio de 2020, oportunidad para la cual ya se había librado el mandamiento de pago[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No decretar el desistimiento** tácito en el presente proceso y como consecuencia de ello, **continuar con el trámite**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Resolver** en el cuaderno correspondiente las peticiones sobre medidas cautelares

Tercero. Poner en conocimiento de la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales. Por Secretaría procédase y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

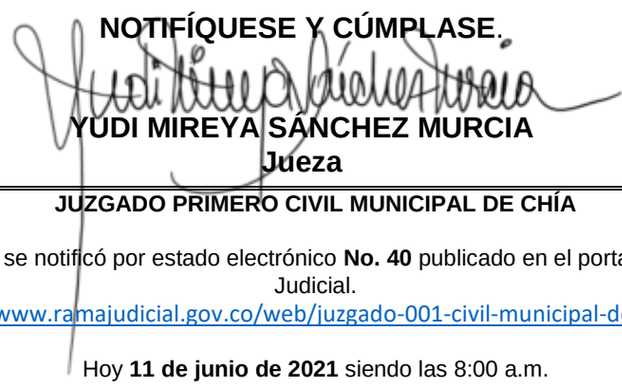

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] Archivo 05 del expediente.

2020-087 continuar trámite - compartir acceso

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6517ce9dbc81793e2f6a39e9559f35282cae56b5adc979da838d751030fe89c
Documento generado en 10/06/2021 01:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	JHON BAIRON RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**12020**00**087**00

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

En escrito que antecede el demandante refirió haber enviado mediante correo electrónico el oficio 737 informando sobre embargo de salario al pagador.

De la revisión de dicho memorial no fue posible verificar el contenido del archivo adjunto enviado ni tampoco existe constancia de recibido, razón por la cual no se tiene certeza de que el pagador tuvo conocimiento de la medida decretada y no será posible requerirlo.

No obstante, si la parte acredita dentro del término de ejecutoria haber tramitado en debida forma el oficio precitado, se requerirá al pagador elaborando un nuevo oficio cuyo trámite será de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin consecuencias procesales el escrito allegado por la parte demandante.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, acredite el envío del oficio 737 de 9 de julio de 2020, con la respectiva constancia de recibido.

Tercero. **Acreditado** el trámite del oficio No. 737, requiérase al pagador para lo cual se elaborará por secretaría un nuevo oficio cuyo trámite estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36caa0cd8072408b506bdf42e78714e8eaa63ff39b6e1df0db3e657afcbb328**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ROSRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIME ANDRÉS ACEVEDO JAIME
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000136**00

Ingresan las diligencias con solicitud de terminación del proceso por transacción por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para en el término de 5 días coadyuve la petición toda vez que el señor Jaime Andrés Acevedo Jaime no se encuentra notificado del auto de apremio.

Cumplido el término señalado en precedencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Por otro lado, atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado**,**

Resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días coadyuve la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7472d38f325af4b242244c0762d08ffff22e8f374663d652dde51e4a555cc5d4
Documento generado en 10/06/2021 01:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PUENTES CAMPOS
DEMANDADO:	PEDRO JESÚS PUENTES ANTONILEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**255**00

En auto que antecede, se requirió a la parte actora para que cumpliera una carga para continuar con el trámite del proceso, que consistía en notificar a la parte demandada. En el término concedido, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, la cual será resuelta en el respectivo cuaderno.

En vista de lo anterior, aunque no efectuó la notificación del extremo pasivo, se advierte que está adelantando trámites relacionados con la materialización de medidas cautelares, y por tanto, corresponde continuar con el trámite del proceso sin decretar su desistimiento tácito.

De otro lado, la parte actora solicitó acceso al expediente, la cual se atenderá favorablemente, precisando que el 23 de marzo de 2021 secretaría compartió link de acceso al mismo (fl. 51 c-1), y además acusó recibo de la petición presentada (fl. 26 c-2), y por ende, no le asiste razón al actor cuando manifiesta dificultades con el litigio en línea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No decretar el** desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia, **continuar con el trámite**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Resolver** en el cuaderno correspondiente, las peticiones relacionadas con medidas cautelares.

Tercero. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d39b173fea7a9138a07c0d43a51bf0540f12326ab3dc8061e686f73874aa09**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA CLARA AGUILAR EU
DEMANDADO:	NINI JOHANNA LOZANO RÍOS
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2020**0**0**273**00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en vista que el despacho comisorio 082 fue devuelto por el comisionado sin diligenciar, se **ordena** agregarlo a las diligencias.

Ahora, como la parte demandante informó sobre la entrega voluntaria del inmueble, se avizora que no hay actuación pendiente por surtir en el presente asunto por lo que se **ordena** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

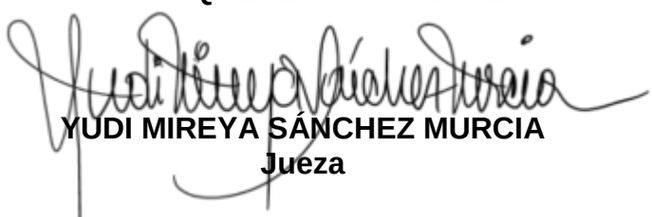

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42e21bc10831c9aa9eef3815e268079e179f9b767db44dbe87072f973bbc867b
Documento generado en 10/06/2021 01:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID MÁRQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000350**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del auto de 16 de abril de 2021, que terminó el proceso por pago total de la obligación.

Como fundamento de su solicitud, la parte actora manifestó que las partes acordaron dación en pago, pidiendo que los oficios de desembargo le sean entregados al demandante, e indicando que hasta que el acuerdo no se cumpliera no era posible dar por terminado el proceso. Adujo que, al preguntar por los oficios, le informaron que había embargo de remanentes, y por ello pide aclaración del auto para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, en especial el desembargo del inmueble que constituye garantía hipotecaria.

Al respecto, el artículo 466 del C.G.P. indica lo siguiente:

> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".*

Así las cosas, en el presente asunto se observa a folio 51 que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía decretó embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar del cual se tomó nota mediante auto de 12 de noviembre de 2020, y por tanto, en aplicación de la norma en cita, **correspondía dejar los bienes a disposición del Juzgado que decretó embargo de remanentes**. En efecto, el auto de 16 de abril de 2021 ordenó: "*Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente*" y por tanto, **no era posible entregar oficios al extremo actor según lo pedido.**

Es de precisar que la parte actora solicitó terminación por pago total de la obligación, **sin condicionarla a la dación en pago**, y tan solo ahora explica que "*mientras no se materialice el acuerdo de dación en pago (…) no existe PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dineraria a favor de la parte demandante, en consecuencia, no podrá darse por terminado el presente proceso hasta que el acuerdo se cumpla*"

En este orden de ideas, y **al haberse aclarado que la terminación está condicionada a la dación en pago del inmueble embargado**, no se accederá a la misma, como quiera que no está coadyuvada por quien embargó el remanente al interior del presente proceso y por tanto, no es posible proceder al levantamiento de la medida cautelar. Memórese que el artículo 2488 del Código Civil consagra el principio general por cuya virtud el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores, y por tanto, aún cuando la acreencia del acreedor hipotecario es privilegiada sobre la del acreedor quirografario, esto no significa que el deudor pueda disponer de sus bienes para el pago exclusivo de la hipoteca, porque los remanentes deben ser dejados a disposición de los demás acreedores.

Lo anterior implica que se declare sin efecto el auto mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso en tanto no se aviene al ordenamiento legal en lo que tiene que ver con el destino de los remanentes que se encuentran embargados en este proceso tal como se acaba de advertir por lo que debe retirarse del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Declarar ineficaz y sin efecto legal** el auto de 16 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **Negar** la solicitud de terminación del proceso condicionada a la dación en pago pactada entre las partes, por existir embargo de remanentes.

3. **Negar** la solicitud de entrega de oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

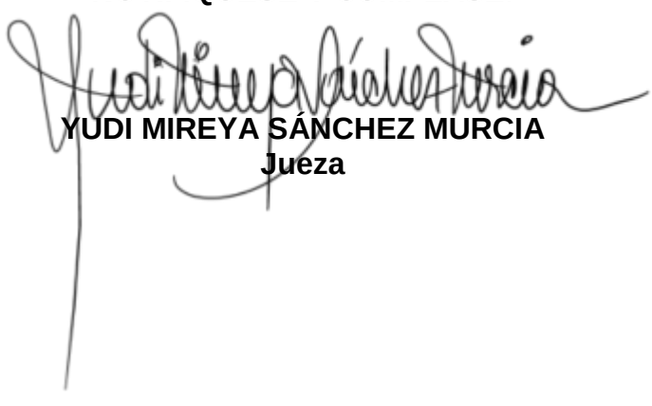

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-350 sin efecto auto termina por pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ace192ea77aeab146ea96da9d1da17a7e8169adb18bdcc2cc08d37f6f5d5b000
Documento generado en 10/06/2021 01:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	CLAUDIA HELENA VARGAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000375**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de demanda, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

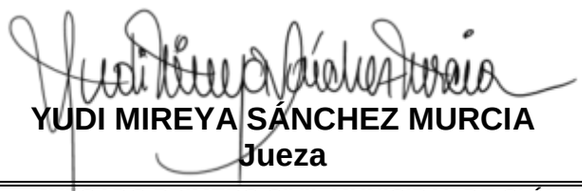

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a514eb4a83ef3d8bb819dd5e16b6f86837f7198582d9c59dbf6406a33c942c69
Documento generado en 10/06/2021 01:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PLANTADOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FLORES DE TIERRA GRATA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**440**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el demandado se notificó personalmente y allegó contestación de demanda. También da cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte actora.

Al constatar las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora, el despacho observa que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por tanto, la notificación de la parte demandada se efectuó el 24 de febrero de 2021, como pasa a explicarse. El envío de la providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos se hizo a la dirección electrónica floresdetierragrata@gmail.com el día 19 de febrero de 2021, y una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (22 y 23 de febrero) la notificación se entendió realizada el día 24, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir desde el 25 de febrero hasta el 10 de marzo de esta anualidad, fecha en que feneció la oportunidad para presentar excepciones.

Con todo, mediante escrito de 25 de marzo de 2021 la demandada manifestó estar notificada y pidió el envío del cuaderno de medidas cautelares, momento en el que el Juzgado asignó cita para diligencia de notificación personal para el día 6 de abril de 2021 (fls. 42 y 43).

Posteriormente, el extremo pasivo compareció a diligencia de notificación personal según constancia que milita a folio 44, y presentó contestación de demanda el 20 de abril de 2020.

Puestas de este modo las cosas, se advierte que se efectúo una doble notificación, situación que la jurisprudencia[1] ha resuelto indicando que **siempre se tendrá como válida la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales**, porque de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige el ordenamiento procesal.

No sobra precisar, que la situación antecedente se debió a la tardanza con que la constancia de envío fue allegada al plenario lo cual impidió que el Juzgado tuviera conocimiento de que la notificación personal ya había sido surtida a voces del Decreto 806 de 2020, no obstante, la actuación del demandante no puede tenerse por extemporánea o tardía, pues la norma adjetiva vigente no contempla un plazo o término en el que la parte demandante deba aportar tales certificaciones al proceso, **sin perjuicio de que éstas se acrediten en términos prudenciales**. Sin embargo, ya se señaló que, en caso de llegarse a presentar doble notificación, solo es válida la primera como se expuso en precedencia.

[1] Sobre el punto, puede consultarse la sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 52001-2213-000-2011-00156-01, siendo Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

En vista de lo anterior, la contestación de demanda allegada por la parte demandada es extemporánea y no será tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Segundo. **Tener por notificada personalmente** a la sociedad demandada Flores Grata S.A.S. el día 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

Tercero. **No tener en cuenta** la notificación personal de la demandada efectuada el 6 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. **Rechazar** por extemporánea la contestación de demanda presentada por la parte demandada el 20 de abril de 2020.

Quinto. **Reconocer** al abogado Manuel Alejandro Beltrán Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 1.072.712.111 y portador de la tarjeta profesional 351.773 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656517c133f212fa013103842be06f6689c31b3ddc9441d9f9abce257a59889**
Documento generado en 10/06/2021 01:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CHACÓN BRAVO INGENIERÍA S.A.S. JAQUELINE CHACÓN OVALLE ASIEL ARMANDO BRAVO BANVIDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000462**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, intereses y costa del proceso (fl. 30), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatria contra Chacón Bravo Ingeniería S.A.S. y otros.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-462 termina pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e405d4bc1d730270f4a7ca6ef2ad82f43fa3772318fc853354ac3d73876cc5**
Documento generado en 10/06/2021 01:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	CRISTIAN HUMBERTO CASTAÑEDA VALLES MARÍA EDILMA VALLES BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000482**00

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., no habrá lugar a tramitar el poder allegado por la parte pasiva, pues no cuenta con antefirmas de las partes que suscriben el poder.

Se relieva que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento* de tal suerte que una vez allegado con la correspondiente antefirma será tramitado por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado**,**

Resuelve:

Primero. No reconocer personería jurídica al abogado Heiner Steven Gómez Mojica, como apoderado de la demandada María Edilma Valles Beltrán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
700fbaa6f3185af6da6fc8d0c0388d514a78290e08bd5710bc94f56ad994c2c8
Documento generado en 10/06/2021 01:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA GLADIS MEJÍA BOLÍVAR
DEMANDADO:	LEONOR VALENCIA ORJUELA
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**488**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de Compensar, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, reposan en el plenario, las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió un aviso indicando que se trataba de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., **pero a su vez indicó los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual regula una forma de notificación personal, que no por aviso.**

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que **la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 292 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta proveniente de Compensar EPS.

2. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

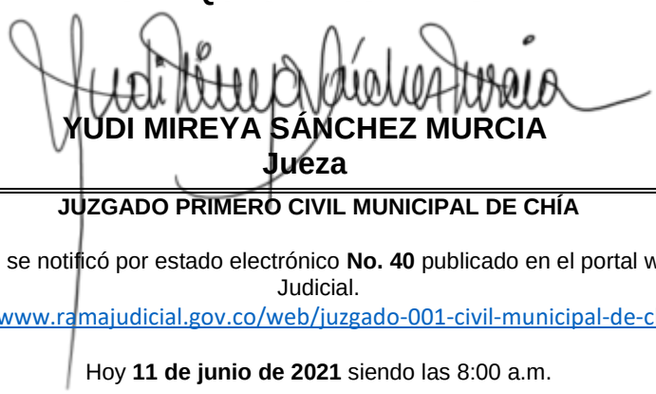

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15a0dff18627c68eb68b7b6f173022406836826fd9139cdc27a29eb4516c39**
Documento generado en 10/06/2021 01:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS SABANERAS P.H.
DEMANDADO:	MIGUEL CASTAÑEDA CAMPOS KAREN MAYORGA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000519**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, y pidió que no se condenara en costas a las partes (fl. 35), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el conjunto Residencial Villas Sabaneras contra Miguel Castañeda Campos y otra.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

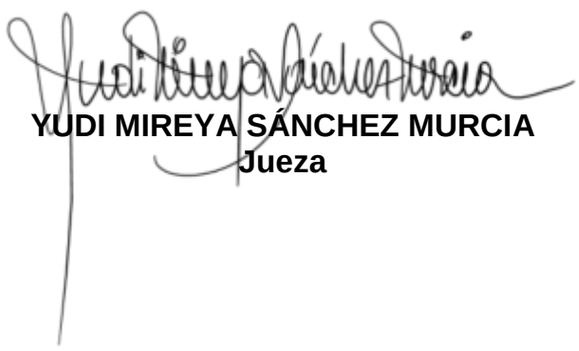

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-519 termina por pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cae58e3835fa3fe581bd25bcf7308ae672ccbbd8dc117788693ed957954c1e08
Documento generado en 10/06/2021 01:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	PRIMITIVA BERNAL BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**058**00

Correspondería en esta oportunidad proveer sobre la admisión de la demanda, no obstante, la pretensión segunda refiere la afectación frente a dos inmuebles, con matrículas 50N-580947 y 50N-20035645 y por tanto, no existe claridad en el bien sobre el cual se pretende imponer la servidumbre.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aclare la pretensión segunda, estableciendo con precisión cuál es el inmueble objeto de afectación con servidumbre.

De otro lado, y como quiera que se allegó certificado de existencia y representación legal de Nivis Veritas S.A.S. se reconocerá personería adjetiva, y a su vez se tramitará la sustitución de poder allegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmplachia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. **Reconocer** personería adjetiva a la sociedad Nivis Veritas S.A.S. con NIT. 900.738.822-0, quien actúa a través del abogado Juan Manuel Nieves Romero identificado con cédula de ciudadanía 80.189.933 y portador de la tarjeta profesional No.191.092 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

Cuarto. **Aceptar** la sustitución del poder presentada por el representante legal de Nivis Veritas S.A.S. a favor del abogado Henry Esteban Castiblanco Briceño identificado con cédula de ciudadanía 1.020.776.768 y tarjeta profesional 282.217 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSEL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a88d933165516e3f18a2a3d03de631c206ed0eeb08b16399033d3c7df72a8f1
Documento generado en 10/06/2021 01:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIBIAN ANGELY RUBIO CABREJO
DEMANDADO:	LENDY KARINA PORRAS BECERRA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100063**00

Asunto

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se libró orden de apremio por unas pretensiones y se denegó la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto intereses moratorios.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve, solicitando que se incluya la pretensión segunda relacionada con el **cobro de cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda hasta la fecha que se genere el pago**.

3. No hubo traslado del recurso, como quiera que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de entrada, se observa que el recuso no tendrá buen suceso como quiera que en el auto impugnado sí se incluyó pronunciamiento acerca de la pretensión número 2 de la demanda, la cual se encuentra contenida en el literal j) del ordinal primero del auto que libró mandamiento, que señaló: "*j) Por las cuotas de arrendamiento que en lo sucesivo se causen*"

Así las cosas, la providencia de 25 de marzo de 2021 únicamente negó el cobro de intereses moratorios, lo cual no es objeto de reproche y por tanto, no habrá lugar a reponer el auto impugnado por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: En firme esta decisión, la parte actora proceda con la notificación a la pasiva y/o al trámite de cumplimiento de las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3018c98b6f9d76b8d097006109034483ba3230af9dc0dc1ce6c7a78c70e45f7e
Documento generado en 10/06/2021 01:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JOSÉ LUIS GIL SANTANA Y ANA ELVIA NIÑO DE GIL
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**079**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y verificados como se encuentran los demás requisitos de admisión, al tenor de los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes José Luis Gil Santana y Ana Elvia Niño de Gil, siendo su último domicilio el municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. **Reconocer** a los señores Luis Arturo Gil Niño, Nini Yohana Gil Rodríguez, Jennifer Andrea Gil Rodríguez, Magda Rocio Gil Rodríguez y Nidia Carolina Gil Rodríguez como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Mediante la notificación personal de este proveído, **requerir** a la señora María Aurora Gil Niño, en su calidad de heredera para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Cuarto. **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. **Informar** al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Sexto. **Informar** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión de los causantes José Luis Gil Santana y Ana Elvia Niño de Gil, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012.Ofíciese.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4eaa58b14f4596dccd70fc7488e5451e0dd1d2e240f3478da9ebe406aea06c**
Documento generado en 10/06/2021 01:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JOSÉ LUIS GIL SANTANA y ANA ELVIA NIÑO DE GIL
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**079**00

La parte actora elevó solicitud de medidas cautelares pidiendo la inscripción de la demanda, la cual se despachará desfavorablemente como quiera que las medidas cautelares en los procesos de sucesión se encuentran reguladas por el artículo 480 del C.G.P. el cual únicamente prevé el embargo y secuestro.

En efecto, la regla prevista por los artículos 590 y 591 *ibídem*, relacionada con el decreto de medida cautelar innominada e inscripción de demanda, respectivamente, únicamente aplica a procesos declarativos.

Tampoco se accederá a la solicitud de nombrar albacea, pues el artículo 496 del C.G.P. establece que la administración de la herencia la tendrá el albacea **a quien el testador haya conferido la tenencia de bienes**, y **a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia**. Por tanto, la norma no prevé la posibilidad de designar un albacea, pues para asuntos en los que no se designó albacea, como el caso que nos ocupa, la administración se ejerce conjuntamente por los herederos.

No obstante, en caso de desacuerdo entre los herederos, en torno a la administración de los bienes, están en posibilidad –cualquiera de ellos-, de solicitar al juez el decreto del secuestro de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de medidas cautelares de inscripción de demanda y nombrar albacea, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

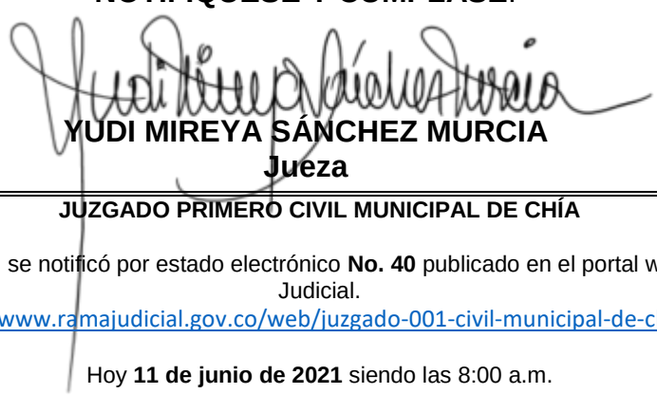

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699339727a91f6c605a6fa66cce1a3f1bd384ac8cd6ab3f4f76bb6cae01c946**
Documento generado en 10/06/2021 01:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÓN RESTREPO ROLDÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**106**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83 y 89 del C.G.P. en concordancia con lo regulado por la ley 56 de 1981 y Decreto 222 de 1983, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por Empresa de Servicios Públicos de Chía – Emserchía E.S.P. en contra de Héctor Ramón Restrepo Roldán.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 3 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiendo que en este proceso no proceden excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 29 de la ley 56 de 1981. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Tercero. **Practicar** inspección judicial en el predio afectado en los términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, para lo cual se señala como fecha y hora a efectos de llevar a cabo dicha diligencia el día **lunes 12 de julio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

Cuarto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria 50N-580947.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente,

hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite de imposición de servidumbre previsto por los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 y artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Octavo. **Reconocer** personería adjetiva a la sociedad Nivis Veritas S.A.S. con NIT. 900.738.822-0, quien actúa a través del abogado Juan Manuel Nieves Romero identificado con cédula de ciudadanía 80.189.933 y portador de la tarjeta profesional 191.092 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

Noveno. **Aceptar** la sustitución del poder presentada por el representante legal de Nivis Veritas S.A.S. a favor del abogado Henry Esteban Castiblanco Briceño identificado con cédula de ciudadanía 1.020.776.768 y tarjeta profesional 282.217 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade8b2277b87ec1e82250791dd6a59c769fa6c8453446b67dd4940b3ff86cbce
Documento generado en 10/06/2021 01:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JIMY GUEVARA MORALES
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HURTADO TINJACA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**108**00

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de Cámara de Comercio informando que se abstiene de registrar la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio Almacén de Bicicletas El Giro FC hoy Giro Bikes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41dcc65f8014429886319566ca14daf43d5b2a3061cc4188d545ed51ae3c5aee
Documento generado en 10/06/2021 01:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GRACIA RAMÍREZ
DEMANDADO:	LIZA MARÍA REYES NÚÑEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100135**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedido en el auto de 22 de abril de 2021 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Por lo anterior fuerza denegar las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Permanezcan** las diligencias en secretaría hasta tanto se acrediten las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adede4ff4f72cf2599aa1f74be7351318c8ee56d157b09487d3ee2eaa1744525**
Documento generado en 10/06/2021 01:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ANDREA BAQUERO RUEDA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100178**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, se precisa que no se librará mandamiento por concepto de certificado de libertad y tradición, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, ya que el legislador únicamente previó el cobro de multas u obligaciones pecuniarias **derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias**.

La misma suerte correrá la pretensión de incluir en la orden de pago, los honorarios de abogado en tanto el pago de éstas expensas por parte del deudor moroso, por el retardo frente a las obligaciones dinerarias que se derivan de la propiedad Horizontal, solamente tiene asidero legal en la medida que se haya estipulado su cobro previamente a través de un contrato, en ausencia de éste, la obligación deberá ser contraída por la copropiedad por ser quien requirió de la gestión del profesional.

Ahora, no desconoce el despacho que pude haberse pactado en los estatutos de la copropiedad que el deudor moroso asuma el pago de los honorarios del profesional que adelante el cobro, sin embargo, en el sub examine, no fue aportado dicho reglamento de tal suerte que la pretensión será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Valdivia Propiedad Horizontal y en contra de Andrea Baquero Rueda y Juan Manuel Cortés Aguirre por las siguientes sumas de dinero:

a. $9.768.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2017 y enero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
$ 167.000	ene-17	feb-17
$ 167.000	feb-17	mar-17
$ 167.000	mar-17	abr-17
$ 167.000	abr-17	may-17
$ 167.000	may-17	jun-17

$ 167.000	jun-17	jul-17
$ 167.000	jul-17	ago-17
$ 167.000	ago-17	sep-17
$ 167.000	sep-17	oct-17
$ 167.000	oct-17	nov-17
$ 167.000	nov-17	dic-17
$ 167.000	dic-17	ene-18
$ 197.000	ene-18	feb-18
$ 197.000	feb-18	mar-18
$ 197.000	mar-18	abr-18
$ 197.000	abr-18	may-18
$ 197.000	may-18	jun-18
$ 197.000	jun-18	jul-18
$ 197.000	jul-18	ago-18
$ 197.000	ago-18	sep-18
$ 197.000	sep-18	oct-18
$ 197.000	oct-18	nov-18
$ 197.000	nov-18	dic-18
$ 197.000	dic-18	ene-19
$ 209.000	ene-19	feb-19
$ 209.000	feb-19	mar-19
$ 209.000	mar-19	abr-19
$ 209.000	abr-19	may-19
$ 209.000	may-19	jun-19
$ 209.000	jun-19	jul-19
$ 209.000	jul-19	ago-19
$ 209.000	ago-19	sep-19
$ 209.000	sep-19	oct-19
$ 209.000	oct-19	nov-19
$ 209.000	nov-19	dic-19
$ 209.000	dic-19	ene-20
$ 222.000	ene-20	feb-20
$ 222.000	feb-20	mar-20
$ 222.000	mar-20	abr-20
$ 222.000	abr-20	may-20
$ 222.000	may-20	jun-20
$ 222.000	jun-20	jul-20
$ 222.000	jul-20	ago-20
$ 222.000	ago-20	sep-20
$ 222.000	sep-20	oct-20
$ 222.000	oct-20	nov-20
$ 222.000	nov-20	dic-20
$ 222.000	dic-20	ene-21
$ 228.000	ene-21	feb-21
$ 9.768.000	TOTAL	

b. $ 900.000 por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre los meses de julio de 2019 y diciembre de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
$ 150.000	jul-19	ene-20
$ 150.000	ago-19	ene-20
$ 150.000	sep-19	ene-20
$ 150.000	oct-19	ene-20
$ 150.000	nov-19	ene-20
$ 150.000	dic-19	ene-20
$ 900.000	TOTAL	

c. $307.500 por concepto de multas de los meses de mayo de 2018 y agosto de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR MULTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
$ 98.500	may-18	jun-18
$ 209.000	ago-19	sep-19
$ 307.500	TOTAL	

d. $3.000 por concepto de utilización de zonas comunes (parqueaderos) del mes de agosto de 2018, exigible a partir del 1 de septiembre de 2018.

e. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

f. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás conceptos que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Denegar** la orden de pago de las pretensiones 58 y 60 por concepto de certificado de libertad y tradición y honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d19f20ca73203568b283f87b50257bc3c24e0fc7d03200513f2bf24f1bd89**
Documento generado en 10/06/2021 01:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS BARAHONA VARGAS
DEMANDADO:	TANIA MILENA FLÓREZ BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100193**00

Mediante proveído que antecede (fl. 59.), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado déjese las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b10431affb88fb06e065eb176e2fb207d4a78e0043f92294bf7ceb89432e640
Documento generado en 10/06/2021 01:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL
DEMANDADO:	AUTOCARESS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**199**00

Mediante proveído que antecede (fl. 40), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado déjese las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52f65aaca9df1e92e73a63155af914c33801326eab16250585feaf4526f0a238
Documento generado en 10/06/2021 01:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA DÁVILA ROSAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**244**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de María Cristina Dávila Rosas por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 5 de junio de 2020

a. $52.419.376,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $3.498.181,oo m/cte., por concepto de intereses de plazo causados hasta 30 de abril de 2021.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Johan Camilo González Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 80.102.218 y portador de la tarjeta profesional No.196.314 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a4092375c7a4a7e8020789a9b0689fbc5edcb88d32340c2dce00fe92a78ec5
Documento generado en 10/06/2021 01:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO RESIDENCIAL TIERRA ALTA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	HENRY ALFONSO PRADA PATIÑO Y ELIZABETH JARA GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**245**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Condominio Residencial Tierra Alta Propiedad Horizontal y en contra de Henry Alfonso Prada Patiño y Elizabeth Jara Gutiérrez por las siguientes sumas de dinero:

a. $20.967.899 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA
2.160.227	dic-19
1.196.600	ene-20
1.196.600	feb-20
1.196.600	mar-20
1.268.156	abr-20
1.268.156	may-20
1.268.156	jun-20
1.268.156	jul-20
1.268.156	ago-20
1.268.156	sep-20
1.268.156	oct-20
1.268.156	nov-20
1.268.156	dic-20
1.268.156	ene-21
1.268.156	feb-21
1.268.156	mar-21
20.967.899	TOTAL

b. $1.792.590 por concepto de cuotas de aseo y agua de los meses comprendidos entre los meses de noviembre de 2019 y febrero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA
215.285	nov-dic 19
251.929	ene-feb 20
215.281	mar-abr 20
268.874	may-jun 20
178.174	jul-ago 20
196.122	sep-oct 20
251.192	nov-dic 20
215.733	ene-feb 21
1.792.590	TOTAL

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Carlos Rodrigo Polanía Camargo identificado con cédula de ciudadanía 19.136.047 y portador de la tarjeta profesional No. 57.230 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7c3a4b3430163749388636dd28ade839bc390bfe14ace2736e8c34dbad7a127
Documento generado en 10/06/2021 01:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISE LTDA
DEMANDADO:	CONSORCIO CONECTIVIDD VIAL SAN GIL
RADICACIÓN No:	251754003001**2021**00**246**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Allegue documento privado que dé cuenta de la constitución del Consorcio Conectividad Vial San Gil así como de su representación legal, o efectúe las manifestaciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

- Aclare las pretensiones en el sentido de indicar contra quién persigue la orden de pago, toda vez que en acápites de la demanda menciona al Consorcio Conectividad Vial San Gil como deudor y en otras, a las personas jurídicas que lo conforman. Tenga en cuenta la parte, que las facturas base de la ejecución fueron expedidas a nombre del Consorcio precitado y que recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral[1], cambió su criterio en el sentido de indicar que las Uniones temporales y los Consorcios tiene capacidad para comparecer al proceso y que no se requiere integrar el litisconsorcio con cada uno de sus miembros.

- Determine el municipio donde se encuentran ubicadas las direcciones físicas de los demandados, y precise el domicilio de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Diego Alexander Santos Obando identificado con cédula de ciudadanía 1.024.538.887 y portador de la tarjeta profesional 265.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

---

[1] *SL676-2021 Radicación No. 57957 de 10 de febrero de 2021 de Héctor Mateus y Otro contra UT Aguas de Fontibón.*

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-246 inadmite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c22b1530ca66cffc30885c149aae7aceb906ce53a0e1780ad1a21f735a45889**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA AMAYA AMAYA
DEMANDADO:	ADRIAN CASTILLO TRIVIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**247**00

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría Tercera de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que la señora Natalia Andrea Amaya Amaya manifestara su inconformidad con el régimen de visitas establecido a favor de la menor SSCA.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, señala que cuando no hay acuerdo entre las partes, el Comisario de Familia debe elaborar un informe que suple la demanda y se remite ante el Juez de Familia para iniciar el respectivo proceso.

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría Tercera de Familia no elaboró el informe que suple la demanda, como quiera que la actuación administrativa de fecha 12 de noviembre de 2020 únicamente explica las actuaciones desplegadas por la Comisaría, sin que dicha actuación constituya un informe que permita dar inicio al respectivo proceso judicial.

Vale la pena señalar, que si bien el informe no necesariamente debe reunir los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., tampoco puede omitir aspectos esenciales para dar inicio a un proceso y tener la posibilidad de suplir la demanda, tales como determinar parte demandante y demandada, hechos, pretensiones y direcciones física y electrónica para notificaciones.

En vista de lo anterior, **previo a impartir el trámite del presente asunto**, se oficiará a la Comisaría de Familia para que allegue el respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Requerir a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en la parte considerativa del presente auto. Por Secretaría ofíciese y adjúntese copia de esta decisión.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera urgente para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

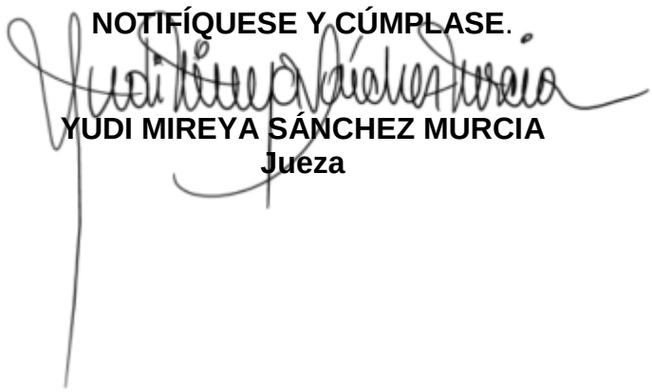

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-247 previo ordena oficiar

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
088975b0a1385ce7a00429cbbd59d3d07ab0dfdf2443314b6cc69a48fa33dadd
Documento generado en 10/06/2021 01:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA TULIA BUENO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**249**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Allegue avalúo catastral del año 2021 del inmueble relicto.
b. Precise si la demandante se llama María Gilma Bueno Guaba o Gilma del Rosario Bueno Guaba, y de tratarse de dos personas diferentes deberá allegar registro civil de nacimiento de María Gilma Bueno Guaba.
c. La señora Emma Bueno Rojas confiere poder al abogado, pero no se la relaciona como demandante ni se determina su dirección física ni electrónica de notificaciones.
d. No allegó las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante (num. 3 art. 489 C.G.P.). Es de precisar que la partida eclesiástica de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 15 de junio de 1938. Según el Decreto 1260 de 1970 para las personas nacidas a partir de esa fecha, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil. Por tanto, deberá allegar registro civil de nacimiento de Ana Tulia, Juan Gregorio y Emma Bueno Rojas.
e. No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.)
f. No aportó la prueba del estado civil del asignatario Juan de Jesús Bueno, de quien se refirió su existencia (num. 8 art. 489 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado José Leonardo Bueno Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 2.993.276 y portador de la tarjeta profesional 141.576 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

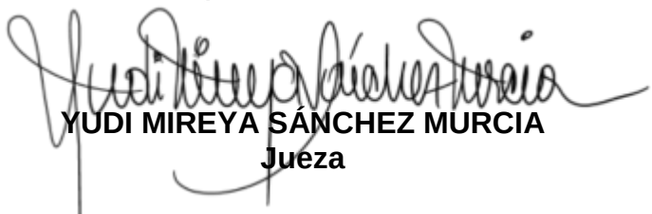

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d62e3741e1e3e149448b7f26350d219a1ee096912fefa70d545bd19d8dd0c155
Documento generado en 10/06/2021 01:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER DARÍO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NICOLÁS STEPHANOU NÚÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**250**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Javier Darío Hernández y en contra de Nicolás Stephanou Núñez, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio de fecha 1 de diciembre de 2018

a. $ 30.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados entre 1 de abril de 2020 y 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Adán Melo Esguerra identificado con cédula de ciudadanía 12.193.040 y portador de la tarjeta profesional 111.398 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e930340a17130b06f7229a200035447a1010142f9e94b16a39afbac4e4496f1e**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA DELFINA DELGADO PACHÓN
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO HERRERA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**251**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por María Delfina Delgado Pachón en contra de Carlos Fernando Herrera, Jonathan Salazar Baquero y Daicy María Córdoba Escobar.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $500.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

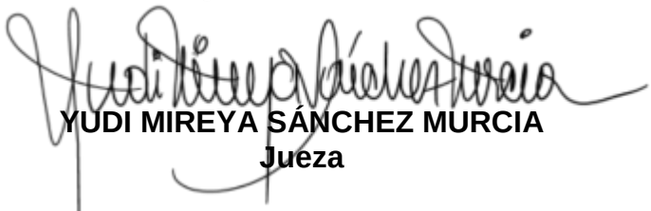

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f445d75eed81529f9f3134eb3064f1b6b27458781768658e6cd3bcd335347**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES COMERSAN S.A.S.
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDOMINIO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**253**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

De la revisión al libelo genitor, se advierte que no es dable tramitar el proceso por la vía solicitada – proceso ejecutivo – toda vez que se pretende el pago de **una indemnización que se consignó en una factura**.

Frente a este punto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 y en el artículo 1 del decreto 3327 de 2009, la factura puede librarse o expedirse con ocasión de la venta de bienes o de la prestación de servicios, siempre que los bienes hayan sido entregados real y materialmente, o los servicios efectivamente se hayan prestado, en virtud de un contrato celebrado verbalmente o por escrito. Por tanto, la indemnización contenida en la factura no corresponde a la venta de un bien o un servicio, sino al incumplimiento de un contrato.

De otro lado, si lo que busca es ejecutar el contrato suscrito por el Condominio Avalon Hills, tampoco sería dable librar mandamiento de pago pues en tratándose de contratos bilaterales, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo.

Al respecto, el artículo 1546 del C.C., consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y dispone que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios; además, de conformidad con el artículo 1609 *ibídem*, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde.

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en tanto la factura no refleja la venta de un bien o un servicio, y porque el incumplimiento del contrato tendría que ser ventilado en un proceso declarativo, tal como se dijo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por Inversiones Comersan S.A.S. contra Conjunto Residencial Avalon Hills Condominio por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

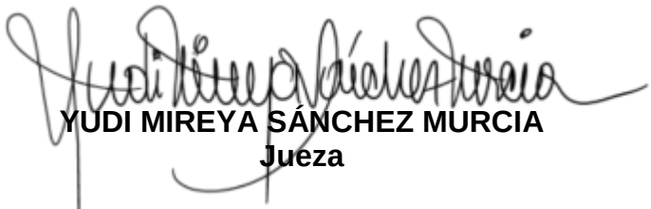

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3481a4613be77814f177bd8937d743d4cea257f41173dd8e53fda441bcc4d31f**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	VIDRIO ALUMARP S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2021**0**0**25**400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de Vitlesa Mosquera S.A., de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio que reza: "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Mario Alberto Payares Contreras identificado con cédula de ciudadanía 1.082.876.272 y portador de la tarjeta profesional 232.589 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

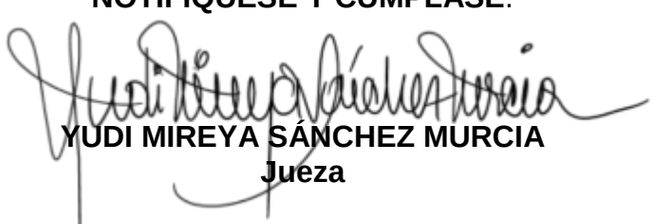

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-254 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d309ed94c72731464842102ac9ea2ef9ff638d51bd04b1abc0f1783d6a38713**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	IRENE SZAJOWICZ FINCA RAÍZ S.A.
DEMANDADO:	CAROL GABRIEL LAGOS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**255**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Irene Szajowicz Finca Raíz S.A. en contra de Carol Gabriel Lagos.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Julio Jiménez Mora identificado con cédula de ciudadanía 79.599.653 y portador de la tarjeta profesional 99.095 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: *http://www.juzgado1civilchia.com/*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-255 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac6aae061e6f17c5fba4118859ce90b0c2ef95e9495808f0fa706a942ba0c63**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANGEL HIGUERA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100257**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se librará mandamiento de pago por intereses moratorios causados hasta 6 de abril de 2021, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Luis Ángel Higuera Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 207419310613

a. $ 27.512.071,98 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $ 4.599.632,02 m/cte por los intereses de plazo causados hasta 6 de abril de 2021.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1. Por el pagaré 4831010003186893

a. $ 6.609.108,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $ 533.161,oo m/cte por los intereses de plazo causados hasta 6 de abril de 2021.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1. Por el pagaré 4938130094160110

a. $ 15.322.134 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $ 1.091.613 m/cte por los intereses de plazo causados hasta 6 de abril de 2021.

c. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Denegar** el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de los numerales 1.3, 2.3, y 3.3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Hernando Franco Bejarano identificado con cédula de ciudadanía 5.884.728 y portador de la tarjeta profesional 60.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas a folios 25 y 26 para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

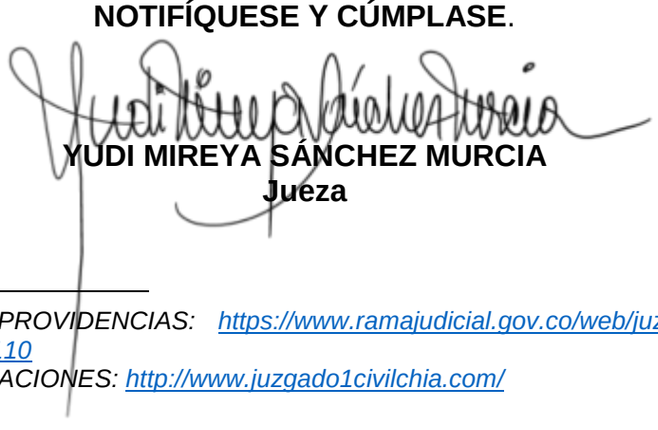

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0257 libra mandamiento de pago parcial

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b33cd07de091137a2311c233f738986730dd03c0c9254f19bf4a1a6e8c50a2**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA CASTAÑEDA MÉNDEZ
DEMANDADO:	ANGIE FABIÁN ESQUIVEL CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**258**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

> *"Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (…)*

Así pues, el demandado recibe notificaciones en la Calle 70B No. 105-50 de la ciudad de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, vale la pena resaltar que no es dable aplicar el numeral 3 de la norma en cita, relacionado con el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues en el título valor no se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Chía.

Por lo anteriormente expuesto, en el asunto de marras solo es aplicable la cláusula general de competencia determinada por el domicilio del demandado, y el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (R), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Segundo. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-258 remite por competencia territorial

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309e55f449e3934b27b515549b6f1eb772cb4c7dfb266e61c11afda70810cf5d**
Documento generado en 10/06/2021 01:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHESIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTOS S.A.
DEMANDADO:	CARMEN LIGIA LEÓN PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100023**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finanzauto S.A. contra Carmen Ligia León Parra.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GUR 084. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11d95d8fcb63f75da273730078c935fb18680676189a62e6c4895d7fc76a52e2
Documento generado en 10/06/2021 01:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	ANGELA MARÍA PALOMINO BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**053**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finanzauto S.A. contra Ángela María Palomino Bermúdez.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DMV 809. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd8e1e39d53fbb7f4cacbad09f76b28063b4bea7efd1a03754f016565aea22**
Documento generado en 10/06/2021 01:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	OSCAR HUMBERTO SUÁREZ FILLIPPO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**136**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto que antecede.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, la parte actora solo solicitó como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tiene hacerlo.

Segundo. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

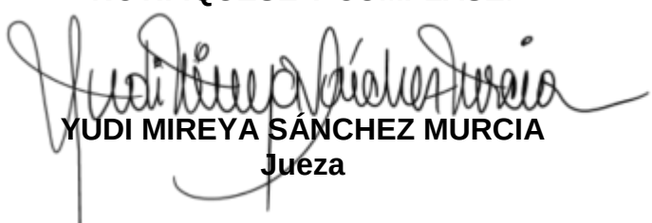

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-136 corre traslado para alegar - anuncia sentencia anticipada

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2465395c78ecf2ca87b63a58ef0b113ec78aff1812250f193909a8fc126e4c1e**
Documento generado en 10/06/2021 01:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JULIO ERNESTO MARIN SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100173**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en el municipio de Tocaima, Cundinamarca tal como se indicó con la subsanación de la demanda.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la *CALLE 5 BIS No. 2-28* de Tocaima – Cundinamarca, a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia[1].

Así las cosas, se rechazará la demanda[2] y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil o Promiscuo Municipal de Tocaima, Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos

---

[1] Ver: AUTO AC747-2018. SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
[2] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-173 rechaza por competencia territorial

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f2fdffdaa92821418c3cc486e7a844e192222293b66c0d08c72f4f475081a**
Documento generado en 10/06/2021 01:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	APREHESIÓN MOBILIARIA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA PRIETO TRIANA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100179**00

Mediante proveído que antecede (fl. 49 y s.s.), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado déjese las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65449d8434bbfe5228455197cb7bc3a5dd1f244bacec3dc326d9b5031003c5f9
Documento generado en 10/06/2021 01:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	MAURICIO GERMÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**248**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Determine la dirección física de la parte actora, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Oscar Iván Garzón Guevara identificado con cédula de ciudadanía 1.013.576.976 y portador de la tarjeta profesional 190.229 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 40** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **11 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-248 inadmite la demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8cad60f5dcce7a014f33bb42723d8e55e50a8d183c5e5c371a7abf3539b5a46
Documento generado en 10/06/2021 01:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica